



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**

**Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – REIVINDICATORIO
<b>Demandante</b>	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO COPACABANA FA 2795 SUPER 47257
<b>Demandado</b>	JAIME DE JESÚS MONSALVE SOSA OLIVIA LÓPEZ DE MONSALVE
<b>Radicado</b>	<b>05088-31-03-002-2022-00194-00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>0778</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda</b>

Revisada la presente demanda, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 (hoy Ley. 2213 de 2022), a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá excluirse la pretensión quinta, que no es una pretensión propiamente dicha, sino un deber legal de todos los servidores judiciales cuando en el trámite del proceso estimen que ciertos actos u omisiones pueden llegar a ser constitutivos de una conducta punible.
2. Dado que la medida cautelar solicitada es improcedente según lo dispuesto en el art. 590 y 591 del C.G.P., acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Ver art. 35 y ss de la Ley 640 del 2001.

Si bien el artículo 590 del C.G.P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá

acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, también lo es que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada.

En efecto, la medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P.: “*El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”. En este sentido, la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.

En este mismo sentido, dice el profesor Marco Antonio Álvarez en el Módulo “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” de la Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla:

*Ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento:*

*- La primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.*

*Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación*

*jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.*

*Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real.*

Bajo lo anterior, deberá la parte demandante acreditar el cumplimiento del requisito de prejudicialidad aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos.

3. Por la misma razón expuesta en el numeral anterior, aportará constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la a los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – REIVINDICATORIO, promovida por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO COPACABANA FA 2795 SUPER 47257 en contra de JAIME DE JESÚS MONSALVE SOSA y OLIVIA LÓPEZ DE MONSALVE.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería jurídica a la abogada MANUELA PÉREZ CORREA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

JD

Firmado Por:  
Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4168738605734a1296b5dd2874b3244cd4fad633c9667d66f638e2912d0e76**

Documento generado en 09/09/2022 02:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**